

C.A. de Santiago

Santiago, tres de julio de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra de don Mauro Mosciatti Oliveri, en su calidad de representante legal de Radio Bio-Bio Comunicaciones S.A., y en contra del periodista [REDACTED], por la publicación realizada el 8 de diciembre de 2024 en la plataforma digital del medio indicado, denominado “El abogado que se embolsó 2.870 millones tras pacto secreto con CGE por incendios forestales”.

Expone que fue contratado por un grupo de 14 personas, en los años 2016 y 2017, para asumir la defensa en juicio en contra de CGE S.A., buscando obtener una indemnización por incendios que afectaron a sus inmuebles, ubicados en la VI Región, pactándose honorarios contra resultado y asumiendo él recurrente los costos de tramitación. Que se arribó a un acuerdo en el pago de indemnizaciones, el que fue debidamente aceptado por los demandantes. Sin embargo, tres clientes, motivados por un ánimo extorsivo, interpusieron en su conta dos querellas y una demanda, basadas en hechos falsos, como, por ejemplo, el no haber tenido conocimiento sobre las transacciones y los montos involucrados en ellas, cuestión que no sería efectiva, sin que haya habido siquiera formalización de las investigaciones penales, por lo que entiende que la publicación objeto del recurso tiene solo el ánimo de difamar al recurrente.

Que la recurrida ha hecho divulgación de antecedentes y acuerdos privados con sus clientes, que no son parte de una investigación, sin que el medio haya tomado contacto con el actor, para que pudiese exponer su punto de vista de los hechos, extrayéndose una imagen suya desde la red social LinkedIn, para difundirla en redes sociales, con calificativos deshonrosos. Que la publicación tiene información falsa, como que los 14 clientes se habrían querellado en contra del recurrente, en circunstancias que solo 3 de ellos lo han hecho, omitiendo que existe debate pendiente de sobreseimiento, y que los 14 cliente s aceptaron las indemnizaciones pactadas con CGE y sus montos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REMXXZYBDGX

Sostiene que la publicación vulnera su derecho a la privacidad y sus relaciones profesionales, ya que ventila nombre y montos recibidos por 11 de sus clientes, que no son parte de la investigación penal. Además, se indica en la publicación que el acuerdo arribado sería secreto, lo que no es correcto, las transacciones eran conocidas y fueron celebradas por instrumento público.

En suma, sería falso que el recurrente se embolsó la suma que se indica en la publicación, es falso que existiese un pacto secreto en perjuicio de los clientes, es falso que las negociaciones con CGE se hubieran hecho de espaldas de ellos y sería falso que haya participado en algún acto de cohecho.

Considera que la actuación de la recurrida es ilegal, en cuanto se vulneran disposiciones de la Ley N° 19.628, exponiendo datos personales sensibles, y también es arbitraria, dadas las inexactitudes y errores que se han expuesto precedentemente. Por su parte, la publicación no se encontraría amparada por el derecho a informar, que no se extiende a la publicación de antecedentes secretos, reservados o confidenciales.

Considerando que se ha vulnerado el derecho a la honra, el derecho a la propia imagen y el debido proceso, pide en definitiva que se ordena a la recurrida la eliminación de la publicación de sus redes sociales, y se abstenga de hacerla pública en el futuro.

Segundo: Que los recurridos informan el recurso, pidiendo que sea rechazado.

Señalan que en ningún momento se ha imputado hecho o falta alguna al recurrente, sino que el medio se ha limitado a informar sobre los querellantes, que son sus ex clientes, y las imputaciones que ellos hacen. Luego, en la misma nota expresamente se señala que se tomó contacto con los abogados que defienden al recurrente, siendo ellos quienes se negaron a comunicarse con el medio recurrido.

Argumentan que es falso que se haya señalado que los 14 clientes del recurrente hayan interpuesto querellas en su contra, lo que se informa es que tres de ellos lo hicieron, cuestión que es cierta, motivados porque, según su acción, el actor habría suscrito transacciones a espaldas de ellos, persiguiendo interés propio. Que la causa se encuentra siendo investigada



por el Ministerio Pública, y se sustancia ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago bajo el RIT 20.901-2020, habiéndose acompañado las querellas, así como acta de audiencia que rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo.

Que la información fue extraída del proceso judicial, que a la fecha del informe seguía sin ser reservado, siendo por ende información pública. Sostiene que la publicación no hace imputaciones, sino que solo reproduce aquellas formuladas por los querellantes, refiriéndose siempre en términos condicionales.

De este modo, entienden que no existe acto ilegal o arbitrario, siendo ejercido de forma lícita el derecho de informar, contemplado en el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República, de la misma forma que se ha establecido en el artículo 1 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

En la especie la información tiene relevancia pública, es verídica y tiene el carácter de pública, por lo que se ajusta a los parámetros del correcto ejercicio de la labor periodística, sin vulneración de derechos fundamentales que se reclaman en el recurso.

Tercero: Que, respecto de la acción de protección constitucional, no debe perderse de vista su naturaleza cautelar, su carácter especialísimo y que corresponde a la tutela efectiva de un derecho indubitado. Bajo ese punto de vista, el acto u omisión recurrida puede provenir tanto de la administración del Estado, como de particulares, pero ante todo no se puede olvidar que no se trata de un juicio declarativo. Constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable para acoger la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales



protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, en la especie, por una parte, el actor sostiene que mediante una publicación de prensa se ha vulnerado su derecho a la honra, pues en dicha nota se han realizado aseveraciones falsas acerca de su persona. Por la otra, el recurrido argumenta que su actividad se enmarca en el derecho a informar.

Quinto: Que, al decir del profesor Humberto Nogueira *“En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”* (NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El Uso del postulado de proporcionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Libertad de Expresión. Revista Estudios Constitucionales. Año 9 (Nº 1) P.126. 2011) Por otra parte, la honra *“ha sido conceptualizada como la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra es una dimensión la dignidad humana, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso, es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”* (CEA EGAÑA, José Luis. Derecho Constitucional chileno, T. II., 2ª ed., Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2012, p. 201)

Sexto: Que, en una colisión de derechos como la presentada aquí, en donde sí se acompañan antecedentes para afirmar la verosimilitud de las afirmaciones vertidas, existen criterios orientadores, como *“la relevancia pública de la información, existencia de un mínimo de diligencia en la comprobación de los hechos o la actitud positiva del actor hacia la verdad, que el grado de diligencia sea razonable y proporcionado a las circunstancias, que no hay intromisión ilegítima en la honra de la persona cuando se realizan críticas acerbadas y que sean injerencia previstas por la*



ley” (Fuentes Orellana, María Fernanda. (2011). El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal. *Revista de derecho (Valparaíso)* (37) 547-564. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000200014>)

Séptimo: Que, por lo demás, los criterios anteriormente descritos se encuentran contenidos en una ley especial, a saber, la Ley 19.733, que regula el procedimiento para casos análogos, en donde se denuncia un ejercicio abusivo de la libertad de prensa. El juicio de proporcionalidad, en este caso, decanta a favor de la libertad de expresión, debido a que existe un interés público en la información, se realiza un ejercicio que se enmarca dentro de la libertad de prensa, al haber diligencia en la comprobación de los hechos, no realizándose afirmaciones en condicional, no habiendo, por lo tanto, una vulneración de garantías, por lo que la acción cautelar no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, la acción de protección deducida por [REDACTED], y en contra de don Mauro Mosciatti Oliveri, en su calidad de representante legal de Radio Bio-Bio Comunicaciones S.A. y del periodista [REDACTED]

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción Abogado Integrante Sr. Parada.

Rol Protección-26192-2024.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes, conformada por el Ministro (S) señor Carlos Escobar Salazar y el Abogado Integrante señor Cristian Parada Bustamante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REMXXZYBDGX



Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de julio de dos mil veinticinco
13:10 UTC-4



Carlos Eduardo Escobar Salazar
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Tres de julio de dos mil veinticinco
12:59 UTC-4



Cristian Gonzalo Parada Bustamante
Abogado
Corte de Apelaciones
Tres de julio de dos mil veinticinco
13:00 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REMXXZYBDGX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Carlos Escobar S. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, tres de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REMXXZYBDGX